



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE URUMITA -LA GUAJIRA

Nueve (09) de Junio del año Dos Mil Veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO -
COOTRACERREJON
DEMANDADO: MARTÍN EDUARDO MOLINA FARFÁN
RADICADO: 44-855-40-89-001-2021-00027-00
DECISIÓN: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a decidir sobre el libramiento del mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO - COOTRACERREJON** y, contra el señor **MARTÍN EDUARDO MOLINA FARFÁN**; previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

A través del proceso ejecutivo, se pretende el cumplimiento de una obligación insatisfecha por alguna de las partes. Dicha obligación deberá estar contenida en lo que llamamos "título ejecutivo". Se parte entonces de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva coercitivamente, obteniéndose del deudor el cumplimiento de esta.

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso:

"Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (...)" (Negrita del Despacho).

Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que, además, sea expresa, clara y exigible.

La Doctora **ANYELITH DEL CARMEN REDONDO CORREA** presentó en calidad de apoderada judicial de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO - COOTRACERREJON**, demanda ejecutiva a efecto de que se libere mandamiento de pago a su favor, y contra el señor **MARTÍN EDUARDO MOLINA FARFÁN**, por las siguientes cantidades y conceptos:

- "1. Que se Libre Mandamiento de Pago a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO - COOTRACERREJON, con Nit. No. 800.020.034-8 y en contra del(a) demandado(a): MOLINA FARFAN MARTIN EDUARDO, que a la fecha de la presentación de esta demanda adeudan por concepto CAPITAL la suma de TRES MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L. (\$3.047.229,00).*
- 2. Que se Libre Mandamiento de Pago a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO - COOTRACERREJON y en contra de los demandados(as): MOLINA FARFAN MARTIN EDUARDO, de acuerdo con el Pagaré No. 101-4000530, a fecha de la presentación de esta demanda por concepto de interés Moratorios los causados desde el día Primero (31) de octubre de 2020, hasta que se satisfaga el pago total de la obligación.*
- 3. Se condene en costas y agencias en derecho al demandado." (Sic)*

Como asunto preliminar, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, considera el despacho que la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional, y la adopción de medidas para evitar la propagación del coronavirus (hechos notorios que no requieren acreditación), se constituyen en causa justificada para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos. Argumento que se acompasa con lo señalado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

En armonía con el examen anterior, debe destacarse y advertirse que, la apoderada de la parte demandante afirmó tener en su poder el original del título valor y los demás documentos ofrecidos como pruebas, atestación a la que debe conferírsele credibilidad en virtud la regla contenida en el



artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del Código General del Proceso.

Para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, la parte ejecutante presentó un pagaré (título valor), y analizando el anterior documento, y ya que, la demanda cumple con los requisitos formales, y del documento aportado, se deriva una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que constituye plena prueba contra la parte demandada, que hace que el despacho tenga la convicción de estar frente a un título ejecutivo, en el que se fundamenta para librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE URUMITA -LA GUAJIRA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva contra el señor **MARTÍN EDUARDO MOLINA FARFÁN**, identificado con la cedula de ciudadanía número 84.101.563, y a favor de **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO - COOTRACERREJON**, por la suma de **TRES MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L. (\$3.047.229) M/CTE**, valor del capital contenido en el título valor, y por los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación 31 de octubre de 2020; hasta cuando se verifique el pago, a la tasa equivalente a una vez y media veces el interés bancario corriente, conforme lo establece el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Ordenase, a la parte demandada, señor **MARTÍN EDUARDO MOLINA FARFÁN**, pague a la parte ejecutante en el término de Cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C.G.P. y en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, y hágasele entrega de la copia digital de la demanda y sus anexos, indicándole que la notificación se entenderá realizada dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO: A la parte ejecutada, señor **MARTÍN EDUARDO MOLINA FARFÁN**, se le concede un término de diez (10) días para estar a derecho en el proceso, es decir, para que proponga las excepciones de mérito que considere, con el fin de contradecir las pretensiones de la parte ejecutante.

CUARTO: Sobre las costas procesales y el pago de las agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad procesal.

QUINTO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte ejecutante para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar la letra de cambio y; los documentos relacionados y anexados como pruebas; y que confesó tener en su poder, los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravío o pérdida, y cuide los documentos en su estado original para evitar cualquier uso irregular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ FRANCISCO DÍAZ DÍAZ
Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE URUMITA- LA GUAJIRA</p> <p>NOTIFICACIÓN EN ESTADO</p> <p>La presente providencia se notifica a las partes por medio de anotación en estado electrónico No. 028 de 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>EDITH NUÑEZ MARIN Secretaria.-</p>
--